

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 20 de mayo de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente proceso en el cual se encuentra vencido el traslado en lista del memorial de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de enero de 2022. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2021-00166-00 |
| Demandante: | MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA |
| Demandado (s): | ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA (PANIFICADORA PRODUCPAN DE LA COSTA S.A.S.) |
| Asunto: | AUTO NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION |
| Auto: | INTERLOCUTORIO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el proveído adiado 14 de enero de hogño, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

I.I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES

Sostiene la recurrente que, si bien es cierto solicitó el emplazamiento del demandado, también es cierto que aportó al expediente la guía No, 980339620011 de la empresa de mensajería Postal Col de fecha 22 de noviembre de 2021 que demuestra que se cumplió con la carga de la **prueba** (sic), pues dicha notificación fue recibida el 18 de noviembre de 2021, siendo pertinente resaltar que se encontraba dentro del término otorgado por el Juzgado para dicha notificación.

Agrega que, el Juzgado al negar el emplazamiento solicitado, debió tener por notificado al demandado, ya que dentro del plenario se evidencia la notificación que se le realizó al mismo, la cual fue recibida.

Concluye la apoderada recurrente argumentando que, la terminación del proceso por desistimiento tácito, conlleva una penalidad que debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, la parte demandante aquí sí inició los trámites de notificación personal, lo que indica que sí cumplió con lo ordenado por el Juge, a pesar de solicitar el emplazamiento del demandado.

Precisa que, es excesiva la interpretación del artículo 317 del CGP, en el sentido que está la parte requerida obligada a conseguir el efecto procesal que le impone el Juez, y, en segundo lugar, el juez de primera instancia está en la facultad de requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con las consiguientes acciones procesales que a bien se le consideren imponer, incluso para que realice nuevamente los tramites de notificación, en los términos del artículo 317 ibidem.

Como sustento jurídico a su recurso, eleva lo establecido en el numeral 7° y 10° del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso y por lo tanto, solicita se revoque la decisión fechada 14 de enero de 2022, notificado por estado del 17 de enero de 2022, y como consecuencia de lo anterior se siga con el normal tramite de la demanda. Concluye solicitando que, en caso de no proceder el recurso de reposición, procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, se conoce en algunos sistemas positivos con el nombre de **revocatoria**. Ahora bien, la finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución discutida la revoque o la rectifique profiriendo en su lugar una nueva decisión por contrario imperio de la ley.

En el caso vemos que, por medio de auto adiado 20 de octubre de 2021 se avocó el conocimiento del presente proceso, exhortando en la misma providencia a la togada para que diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art., 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 así:

Por cuanto antecede, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cerete – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, instaurada por la señora **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA** identificada con la C.C. N° 32.672.808 contra **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA** identificado con C.C. N° 72.223.578 en calidad de Representante legal de la empresa **PANIFICADORA PRODUCPAM DE LA COSTA S.A.S.** con NIT N° 900.876.166-8.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMADNANTE, para que cumpla con la carga de notificación del auto admisorio al demandado, so pena de declararse el desistimiento tácito, por lo ya dicho.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, regrese a Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

En este orden de ideas, transcurrido el plazo de ley, la parte no cumplió con su carga, allegando un memorial en los siguientes términos:

NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 22.501.998 expedida en Galapa - Atl., signataria de la T.P. No. 102.197 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderadas judicial de la parte actora en el rubro indicado; comedidamente me dirijo a usted, a fin de manifestarle que la dirección correcta del demandado es: Transversal 21A No. 16-43, piso 2º barrio el totumo de Cerete - Córdoba, toda vez que la dirección que nos habían suministrado reposaba como Transversal 21A No. 16-43, piso 2º barrio el totumo de Montería -Córdoba, en donde se había ejecutado la notificación en dos oportunidades, sin poder entregarla al encontrar el inmueble cerrado y no corresponder a la dirección real, pero al verificarla con toda la información suministrada se logró evidenciar que la dirección correcta es: **Transversal 21A No. 16-43, piso 2º barrio el totumo de Cerete - Córdoba** y correo electrónico: zamirg@hotmail.com.

Por ello se surtirá la notificación al demandado a la dirección de su residencia, cuyas constancias aportadas se surtan.

Recibo comunicado de 1 de 19 de 19 Edificio Las Flores Oficina 2 A, Piso 2 de la ciudad de Barranquilla. Email:

Como anexos se aportó la guía de la empresa de SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS de entrega de comunicado de demanda y anexos con recibido de 18 de noviembre de 2021, en la dirección transversal 21ª N° 16- - 43 PISO 1 y 2 barrio El Totumo de Barranquilla dirigido al aquí demandado ZAMIR ABERTO GUARIN LOZADA, así:

| POSTA COL | | SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS | |
|---|---|--|-------------------------|
| Resolución Mintic No 1953 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 57 1 2111-411 NR 811.547.626-0 | | Fecha Despacho: 2021-11-09 Hora: 17:07 | |
| Origen: BARRANQUILLA Destino: CERETE | | 980339620011 | |
| Rumbe: NELLYS MEJIA | Empresa: RAD 2021 00166 | Nombre: ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA | |
| Dirección: BARRANQUILLA | Dirección: TRANV 21A No 16 43 PISO 1 Y 2 BARRIO EL TOTUMO | Teléfono: - | |
| Tipo Envío: Sobre [] Caja [] Paquete [] Otro [X] | Peso: 1 Kg | Recibido: Juan C. Ortiz T. 002-532-716 | |
| Contenido: COMUNICADO DEMANDA Y ANEXOS | | Recomendación: JUZCVLCIRCERETECORDOBA | |
| Valor Declarado: \$13.500 | Piezas: 1 | Valor Envío: \$13.500 | |
| Entregado por: CD [] NE [] DD [] DI [] CRD [] | Primer intento | Cedula | Fecha Entrega: 18/11/21 |
| Observaciones | | | |

ESPECIALIZADA

Nit: 811.547.626-0
Res: 001953MINTIC
Rpostal: 0195

No. Guía: 980339620011

Se certifica comunicado de notificación: Comunicado demanda y anexos

Expedida por: Juzgado 2 civil del circuito Cerete

Radicación: 2021 - 00166

Citado(a): Zamir Alberto Guarín Lozada

Dirección: Tranv 21A No 16-43 piso 2 barrio el totumo, Cerete

Recibido: Juan Carlos Ortiz

El día 18 de noviembre de 2021

Observación: La persona si reside

Se expide esta certificación el día **22 de noviembre de 2021**

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747
www.postacol.com

En este orden de ideas, es preciso anotar que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificación del auto admisorio de la demanda ni antes de la decisión objeto de alzada, como tampoco después de ella. La norma procesal es clara en la forma de notificar la primera providencia emitida dentro de un proceso. El hecho de haber sido recibida por la parte pasiva la demanda y sus anexos, ello no suple ni desaparece del orden jurídico la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. incluso en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Ha señalado la recurrente la imposibilidad de entregar la notificación en la misma dirección que fue recibida la demanda, pero no existe prueba de ello dentro del proceso, por lo que mal haría el Despacho de tomar como cierta una aseveración sin el respaldo probatorio correspondiente, en desmedro del derecho a la defensa y debido proceso de su contraparte.

Era su deber arrimar al proceso la documentación que da cuenta del rehúso o imposibilidad de entrega de la correspondencia a su destinatario, y como quiera que no lo hizo, es improcedente su pedimento de emplazamiento; véase que en sentencia T-025 de 2018. Con ponencia de la M. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO la Corte Constitucional dijo:

*"En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; **(iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**" (Subrayado del despacho)*

Así las cosas, al no efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda, es palmario que la parte no cumplió con su carga, a pesar de haberse concedido el plazo para ello, y como no lo hizo, debía aplicarse la consecuencia de su inobservancia, el desistimiento tácito, tal y como se hizo en la providencia recurrida, razón por la cual, no se repondrá el auto objeto de alzada.

Como quiera que existe una petición subsidiaria, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H.T.S. de Justicia sala Civil-Familia-Laboral de Montería.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 14 de enero de 2022 por las razones antes esgrimidas.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación para ante el H.T.S. de Justicia Sala Civil-Familia-Laboral de Montería – reparto; en el efecto suspensivo. Por Secretaria efectúese la remisión digital mediante el aplicativo tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA